



Expediente No. 2021-079

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

01 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DARLING PATRICIA RADA GRANADOS** contra **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, IAC GPP SALUDCOOP, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESIMED S.A.**, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación, así mismo pongo a su conocimiento que fueron presentadas contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las gestiones de notificación efectuada por la parte demandante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 27 de abril de 2021¹, fue proferido auto admisorio, por lo que la demandante procedió a notificar a las entidades llamada a juicio, cuya naturaleza son de carácter privado, a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en las documentales que reposan en el expediente.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse

¹ Folio 212.



enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

2

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto, tal y como se indicó, fueron aportadas por la parte actora constancias de la notificación del auto admisorio, esto, el día 28 de abril² y 05 de agosto de 2021³, en el cual se evidencia el envío de la providencia referida y copia de la demanda, a los correos electrónicos, liquidacion@saludcoop.coop, jglopezc@saludcoop.coop, namadov@saludcoop.coop, notificacionesjudiciales@esimed.com.co, luisanrojas@gmail.com, direcciones electrónicas, que de conformidad a lo esbozado por la parte actora pertenecen a las entidades llamadas a juicio.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el tramite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la direcciones electrónicas de las litisconsortes demandadas, recuérdese que tal medida establecida

² Folio 214.

³ Folio 668.



por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, tal y como es la postura del Despacho en situaciones idénticas, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer sobre el trámite que corresponda, se debería efectuar un requerimiento a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020.

No obstante, conforme a las documentales que reposan en el expediente, se extrae que, las litisconsortes demandadas SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, presentaron contestación de demanda y manifestaron conocer el proceso; por lo que, en atención al principio de economía procesal, el Despacho adoptará una decisión en los siguientes acápites para con las referidas entidades, empero, con relación a la litisconsorte demandada ESIMED S.A., se requerirá a la parte demandante, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos remitido a ésta, con la finalidad de resolver sobre el trámite de notificación.

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial del 11 de mayo de 2021⁴, fue allegada contestación de demanda, dentro de la reposa poder otorgado por el apoderado general⁵ de litisconsorte demandada. a la Dra. Neyla Amado Velasco.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION.

Así mismo se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Anya Yurico Arias Aragonez, de acuerdo al poder aportado en fecha 26 de enero de 2021⁶, como apoderada la referida entidad.

⁴ Folio 428.

⁵ Folio 441.

⁶ Folio 1163.



a) **De la notificación por conducta concluyente.**

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras y contestación de demanda.

4

Pues bien, de acuerdo a lo anterior resulta traer a colación lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

(...)

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, del auto admisorio de la demanda, desde el 11 de mayo de 2021; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se omitirá proceder con el traslado de la demanda.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada NACION – MINISTERIO DE SALUD.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial del 12 de mayo de 2021⁷, fue allegada contestación de demanda, dentro de la reposa poder otorgado por la directora técnica de la dirección judicial de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL ⁸, a la Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del

⁷ Folio 633.

⁸ Folio 657.



derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Ministerio de Salud y la Protección Social.

a) **De la notificación por conducta concluyente.**

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras y contestación de demanda.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior resulta pertinente volver a referir los artículos 41 del CPL y de la SS, y 301 del C.G.P., conforme quedaron citados en el acápite anterior.

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, del auto admisorio de la demanda, desde el 11 de mayo de 2021; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se omitirá proceder con el traslado de la demanda.

4. **De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**

Encuentra el Despacho que, a través de memorial del 09 de septiembre de 2021⁹, fue presentada intervención con destino al presente proceso, del liquidador de la entidad, Dr. Luis Antonio Rojas Nieve.

a) **De la notificación por conducta concluyente.**

Pues bien, de acuerdo con lo anterior resulta pertinente volver a referir los artículos 41 del CPL y de la SS, y 301 del C.G.P., conforme quedaron citados en el acápite anterior.

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que se pronunciará acerca de la contestaciones e intervenciones presentadas por las litisconsortes demandadas, una vez el apoderado judicial de la parte demandante de cumplimiento al requerimiento que se ordenará, conforme al acápite primero de la presente providencia.

⁹ Folio 1127.



5. De la notificación personal del auto admisorio para con la ANDJE y el MINISTERIO PUBLICO.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que fue admitida demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y de la protección Social, por lo anterior y en atención a lo reglado en el artículo 612 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma; se ordenará notificar personalmente, por medio de la Secretaría, a través del canal virtual, conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió para la notificación de la demandada ESIMED S.A; tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **NEYLA AMADO VELASCO**, identificada con la C.C. No. 53.134.670 y T.P. No. 202.067 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, identificada con la C.C. No. 45.765.608 y T.P. No. 97.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION**, a partir del 11 de mayo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.140.824.536 y T.P. No. 245.45.7 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, a partir del 12 de mayo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**, a partir del 09 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

7

OCTAVO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en atención con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que, el Despacho se pronunciará acerca de la contestaciones e intervenciones presentadas por las litisconsortes demandadas, una vez el apoderado judicial de la parte demandante de cumplimiento al numeral primero; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB